

ACUERDO ADOPTADO POR EL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACIÓN MOTOCICLISTA ESPAÑOLA EXPEDIENTE 1/2019

Reunido el Comité de Competición como consecuencia del expediente incoado a Doña S.C.F., se tiene a bien consignar los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHOS

Primero.- el pasado día 17 de febrero en la localidad de Jerez de la Frontera, (Cádiz), tuvo lugar el Campeonato de España de Cross Country.

Segundo.- En el acta del Jurado de Competición, se incorpora un Informe detallado de unos incidentes, donde se pone de manifiesto la conducta desarrollada por la piloto Doña S.C.F. en la ceremonia de entrega de trofeos. Concretamente, dicho informe manifiesta de manera literal lo siguiente: *“La piloto vencedora de la prueba dorsal 65 S.C.F., subió al Podium recogió su trofeo y sin más lo abandonó, dejando al Concejal de Deportes del Ayuntamiento de Jérez en una situación complicada. Siendo requerida por mismo, y por el Presidente de la Federación Andaluza D. J.Á., a que volviera a subir al Podium por respeto a los allí presentes y a sus propias compañeras, ante lo cual hizo caso omiso y se marchó”.*

Tercero.- Con fecha 21 de marzo, este Comité de Competición y Disciplina Deportiva, abrió expediente por la posible comisión de una infracción disciplinaria de carácter grave, tipificada en el artículo 3.4.1 i), o, en su caso, de la infracción leve del artículo 3.5.1b) y c) del vigente Reglamento Disciplinario de la RFME, y dictó providencia, mediante la cual se acordó dar traslado a la expedientada, del contenido de dicho acta, a los efectos de que pudiera formular las alegaciones que estimase por convenientes en un plazo de 5 hábiles.

Cuarto.- En tiempo y forma se evacua el trámite de alegaciones conferido a la expedientada, dando su particular versión de los hechos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Este Comité de Competición y Disciplina Deportiva resulta competente para conocer y resolver en primera instancia federativa el fondo del asunto planteado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.0, el que se ha tramitado por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 4.4 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFME.

Segundo.- Las actas reglamentarias suscritas por jueces y árbitros constituyen el medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas del juego y competición, gozando de presunción de veracidad, sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar los interesados. En el caso que nos ocupa, las alegaciones vertidas de contrario carecen de entidad suficiente para desvirtuar lo manifestado en el acta arbitral, que como ha quedado apuntado, goza de presunción de veracidad. En efecto, la expedientada se limita a dar una versión subjetiva de los hechos, acompañada de una serie de fotos que en ningún caso, vienen a cuestionar de manera ni tan siquiera indiciaria, que la conducta denunciada no se produjera tal y como se recoge en el acta de la competición.

Tercero.- No obstante lo anterior, al tratarse de una incorrección de carácter leve, de la que no consta hasta el día de la fecha antecedentes de reiteración, y el hecho de que Doña S.C.F. no ha sido sancionada con anterioridad por hechos similares, o de otra índole, a lo largo de su carrera deportiva, este Comité considera, que dichas atenuantes deben atemperar el reproche disciplinario, entendiéndose, que si bien, dicho comportamiento no fue el apropiado, el apercibimiento de dicha conducta sería suficiente para el caso que nos ocupa.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, este Comité

ACUERDA

El sobreseimiento y archivo del presente expediente sin más trámites.

En Madrid a 25 de abril de 2019



**EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA
DEPORTIVA**